

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 22-feb-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 435  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Sumoto S.A.  
**Demandado:** Nelson Adrián Duque Flórez  
**Radicación:** 765204003005-2020-00005-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho, dentro del procedimiento de la referencia, a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el Curador Ad-Litem del demandado NELSON ADRIÁN DUQUE FLÓREZ, contra el auto interlocutorio N° 035 de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para iniciar, es necesario aclarar que, si bien el Curador Ad-Litem sustenta su recurso bajo el postulado del inciso final del artículo 391 del C.G.P., que hace referencia a la contestación de la demanda dentro de los procesos Verbales Sumarios y nada tiene que ver con los de ejecución, este despacho judicial en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. en consonancia con el canon 90 de la misma codificación, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos del numeral 3 del artículo 442, procederá a imprimirle el trámite correspondiente bajo la normatividad que lo regula.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Sostiene el recurrente su inconformidad en la omisión de los requisitos formales para la presentación de la demanda, debido a que con ella no se presentó la carta de instrucciones para el debido diligenciamiento del título valor pagaré, además de no haberse presentado prueba siquiera sumaria de cuando el señor DUQUE FLOREZ dejó de pagar la obligación, pues la parte ejecutante sólo manifiesta que desde el 30 de abril de 2019 fue la última cuota recibida.

Con base en lo anterior, solicita se declare probada las excepciones de mérito propuestas, declarar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

Dentro del término de traslado del recurso a la parte ejecutante, allegó escrito en el que manifestó que, el Curador Ad-Litem no tuvo en cuenta que el pagaré base del presente proceso se encontraba totalmente diligenciado al momento del otorgamiento por parte del demandado, quien al momento de la aceptación de la obligación con la imposición de su firma en el título valor pagaré, ya tenía pleno conocimiento de su contenido y de la prestación a la que se estaba obligando, razón por la cual no era necesario diligenciar carta instrucciones para llenar los espacios en blanco, la cual solo se hace

necesaria cuando el pagaré tiene espacios en blanco, así mismo el Curador hace tal manifestación pero no aporta prueba que lo demuestre y/o denote que sea cierta su afirmación.

Por lo anterior, afirma que el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, así mismo goza de validez implícita, es decir no se debe dudar de su veracidad, toda vez que, fue otorgado directamente a favor de SUMOTO S.A., y contiene la firma del obligado, así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso.

## CONSIDERACIONES

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:** Se debe revocar el auto interlocutorio N°. 035 del 15 de enero de 2020, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo, bajo la premisa alegada por el Curador Ad-Litem del demandado que, no fue aportada la carta de instrucciones, así como tampoco se allegó prueba sumaria de cuando se dejó de pagar la obligación.

La respuesta a este interrogante debe ser negativa por lo que se entra a explicar.

En el caso bajo estudio, el Curador Ad-Litem del demandado, dentro del término conferido en la Ley y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, interpuso recurso de reposición contra la orden de rigor proferida en estas diligencias, al considerar inepta la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación, con base en los argumentos anteriormente señalados. Ha de indicarse desde ya el mismo no está llamado a prosperar por las razones que se pasan a precisar.

Por sabido se tiene que, en los procesos ejecutivos *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición”* (art. 442 numeral 3º C.G.P.); así mismo, y en consonancia con lo anterior, *“[l]os requisitos formales del título valor sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* (art. 430 inciso 2º C.G.P.).

Según la ley y la doctrina<sup>1</sup>, los **requisitos de forma** para que un documento preste mérito ejecutivo son: **1)** Que consten en un documento, **2)** que el documento provenga del deudor o de su causante, **3)** que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, **4)** que el documento sea plena prueba, **5)** que se trate de la primera copia o tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los **requisitos de fondo** consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. **Clara:** que consten todos los elementos que la integran, esto es acreedor, el deudor y el objeto de la prestación perfectamente individualizados. **Expresa:** que esté determinada sin lugar a duda en el documento. **Exigible:** que se encuentre en situación de pago o solución inmediata.

Conforme con el art. 430 del C.G.P., el documento que presta mérito ejecutivo acompañado con la demanda, deber ser aquel que *“tiene una pretensión cierta (no discutida) pero insatisfecha?”*, de ahí que deba aportarse el documento o documentos que tengan la naturaleza de título ejecutivo según lo demanda el art. 422 del C.G.P.

Tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia<sup>3</sup> *“[e]l proceso Ejecutivo a diferencia de los demás procesos,*

<sup>1</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Procesos Ejecutivos. T IV. 5ª ed. Temis. Bogotá. 2009. p 9.

<sup>2</sup> Concepto de Camelutti, citado por, AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. T I. 10ª ed. Temis. Bogotá. 2010. p 63.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Cundinamarca, Sentencia del 05 de noviembre del 2003. M.P. Pablo Ignacio Villate Monroy. En: CASTAÑEDA JARAMILLO, Armando. Procedimiento Civil Aplicado. 9ª ed. Doctrina y Ley. Bogotá. 2004. p 547.

*parte de la existencia de un derecho cierto y definido”, por ello acorde con el artículo 422 C.G.P., “en su aspecto sustancial, encontramos como requisitos básicos la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación, en tanto que su aspecto formal se refiere a la necesidad de que el derecho reclamado conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que se trate de alguna de las actuaciones judiciales o administrativas expresamente determinadas en el precepto”.*

En armonía con lo dicho en precedencia, en lo que atañe con los requisitos de fondo no serán objeto de pronunciamiento en esta decisión, por cuanto, incumbe por medio del recurso de reposición solo el estudio de las exigencias de forma como lo estipula el art. 430 C.G.P., ya citado.

Para que nazcan a la vida jurídica y surtan los efectos esperados, los títulos valores deben cumplir para su eficacia todos los requisitos con el rigorismo que la ley exige, a no ser que ella los presuma, así las cosas en esta materia de títulos valores gobiernan los principios de **tipicidad** y **formalismo**; en consecuencia, será título valor el documento que contengan las menciones y llenen los requisitos que prevé la ley, salvo que se presuman (art. 620 C. Co.) producirá los efectos en ella advertidos.

El documento fundamento para la presente acción ejecutiva es un **pagaré**, por lo cual, los requisitos formales se encuentran contenidos en los artículos 621, y 709 del C. de Co.

Como requisitos comunes previstos en el art. 621 del C. de Co., tenemos: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y, 2) la firma de quien lo crea.

Como requisitos especiales del pagaré contenidos en el art. 709 del C. de Co., se encuentran: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Debemos recordar que, *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación”* (art. 625 C. de Co.).

En el caso sub examine, el Curador Ad-Litem del demandado NELSON ADRIAN DUQUE FLOREZ en primera instancia fundamenta su recurso en la falta de la carta de instrucciones, y en virtud de ello depreca se deje sin efecto el mandamiento de pago librado por el Juzgado; sin embargo, evidencia esta instancia que, los argumentos presentados por el mismo no tienen asidero jurídico.

Al respecto, la doctrina señala que:

*“Esas instrucciones impartidas por el creador del instrumento no forman parte íntegra del título valor, lo que significaría que cuando se va a ejercitar la acción cambiaria basta adosar el título debidamente llenado, por cuanto no se trata de un título complejo como muchos abogados lo pregonan, tampoco constituye un anexo obligatorio de la demanda así el ejecutante manifieste que fue emitido en blanco o con espacios en blanco, debido a que la carga de la prueba no está en cabeza del acreedor, en esos eventos; el ejecutado que considere que se desconocieron las instrucciones debe entrar a probar”<sup>4</sup>.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01 estableció:

*“Conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos*

---

<sup>4</sup> Guío Fonseca, M. (2019). *Títulos Valores Análisis Jurisprudencia*, Bogotá, editorial ABC S.A.S.

*afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00). Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados”.*

En este orden de ideas, claro es, que la carta de instrucciones no forma parte íntegra del título valor, que su falta no impide al Juez librar la orden de apremio, siempre que se constate que el documento aportado contenga una obligación clara, expresa y exigible, razón por la que, a consideración del despacho la excepción propuesta no está llamada a prosperar, máxime cuando la parte actora al descorrer el término de traslado del recurso de reposición, afirmó que el título valor base de la ejecución no contenía ningún espacio en blanco, que el pagaré fue otorgado totalmente diligenciado, por lo que, no se requería tal requisito (carta de instrucciones), lo que conlleva a la presunción de autenticidad frente a la ejecución, le corresponde al demandado demostrar que no se cumplieron las instrucciones impartidas o que los términos de la negociación eran diferentes.

Ahora, frente a la aseveración que no se presentó prueba sumaria de cuando el demandado dejó de pagar la obligación, tal afirmación hace referencia a la exigibilidad de la obligación, circunstancia que alude a **razones de fondo**, defectos que no son discutibles en este escenario, aceptar lo contrario sería admitir los fundamentos expuestos que remiten a situaciones de hecho y a razones subjetivas narradas desde la defensa, las cuales se encuentran sujetas al análisis de todo un acervo probatorio, y que son objeto de otra clase de mecanismos de defensa tales como las excepciones de fondo, como otro de los mecanismos de defensa de la parte demandada en un proceso.

Así las cosas, al no encontrarse razón alguna en el impugnante, habrá de negarse el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 035 de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y condena en costas a la parte actora realizadas por el Curador Ad-Litem del demandado NELSON ADRIAN DUQUE FLOREZ, como consecuencia de la no prosperidad de sus argumentos.

**TERCERO:** Una vez, ejecutoriado el presente, se proseguirá con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

2

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0856700d2c76d6f46ea39e6e5c3fa13223ad5daae5da874f3a0cd779298b99**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**